



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: NIDIA ASCANIO MOGOLLÓN
DEMANDADO: BAUDILIO PINEDA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2015 00831 00
FECHA PROVIDENCIA: 23 de febrero de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

De conformidad con la solicitud presentada por el demandado sobre que le sea levantada la medida cautelar que pesa sobre el bien conocido con la matrícula inmobiliaria N° 260-155391¹, el Despacho teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra con sentencia, ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-155391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del señor BAUDILIO PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.170.433, medida que otrora fue decretada a través de Auto de 14 de diciembre de 2015, de conformidad con el art. 598 numeral 3, toda vez que no se promovió la disolución de la sociedad conyugal dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de cesación de efectos civiles,

Envíese el oficio del levantamiento de la medida cautelar a la parte interesada al correo electrónico kerlypinedaascanio09@gmail.com para que realice el trámite pertinente ante la Oficina de Instrumentos Públicos, ya que deberá cancelar los emolumentos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 0029 de fecha 23/02/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito

¹ Actuación N° 8. Expediente digital.

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f322c441925764c6d6ad0f366dec2bd4e25bb2fefe99f71e4b92e7a0395525**

Documento generado en 23/02/2023 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA GRANADOS MARTINEZ
Correo Electrónico: dmr.modulo08@gmail.com
grupojuridicoempas@gmail.com
Apoderado Dte: Dr. JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS
Correo Electrónico: jotaesteila16@gmail.com
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO JAUREGUI GONZALEZ
CORREOELECTRONICO: josealejandrojaureguigonzaez@outlook.com
Apoderado Ddo: Dr. CLAYDER ARLE CRISTANCHO OSORIO
Correo Electrónico: clayderarley@gmail.com
RADICACION: 540013160005-2015-00836-00
ASUNTO: AUTO TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 23 de febrero de 2023

En atención a la contestación de la demanda allegada por el apoderado del señor JOSE ALEJANDRO JAUREGUI GONZALEZ, cumpliendo con los lineamientos de la ley 2213 del 2022 art 3, agréguese al proceso y córrase traslado a la señora ANGIE PAOLA GRANADOS MARTINEZ por diez días, de la excepción propuesta por el apoderado judicial, por el termino de diez (10) días (art.443 del CGP), para que la parte demandante ejerza su derecho de contradicción.

RECONOCER al Dr. CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.689.460 y la tarjeta de abogado (a) No. 222717, como apoderado de la parte demandada para los fines y efectos del poder conferido.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022 y a los correos dmr.modulo08@gmail.com, grupojuridicoempas@gmail.com, jotaesteila16@gmail.com; josealejandrojaureguigonzaez@outlook.com, clayderarley@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

**En ESTADO No 29 de fecha 24/02/2023 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.**

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r í a**

**Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4894cdea2fe5dfa0b72d88b93b9114982e3f697fe5fb538e4a9e370e73f4cea9**

Documento generado en 23/02/2023 04:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	LUIS EVELIO VELANDIA RUIZ
DEMANDADO:	SANDRA MILENA JAIMES PEÑARANDA
RADICACION:	5400131600052018-00587-00
FECHA DE PROVIDENCIA:	23 de febrero de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a las diferentes solicitudes elevadas por la señora SANDRA MILENA JAIMES PEÑARANDA, siendo presentadas en las siguientes fechas; 11 de enero de 2023, en la que peticiona que, se le requiera a ECOPETROL, para que informe el incremento porcentual del salario devengados por el señor LUIS EVELIO VELANDIA RUIZ durante las anualidades desde el 2020 hasta el 2023, discriminados anualmente. Dicha solicitud, fue resuelta por este Despacho mediante providencia del 18 de enero de 2023, en la cual se requirió al pagador de ECOPETROL, para que informara y certificara el incremento porcentual del salario del señor LUIS EVELIO VELANDIA RUIZ, en las anualidades de 2020, 2021, 2022 y 2023. Requerimiento que fue atendido por ECOPETROL, el 2 de febrero del año en curso, anexando certificación del incremento realizado año a año desde el 2020 hasta el 2023 inclusive. Información que fue agregada al expediente y puesta en conocimiento de la parte interesada.

Por otro lado, el 3 de febrero de 2023, se presentó una nueva solicitud de embargo por el incumplimiento del pago del incremento anual a la cuota de alimentos de la menor L.J.V.J, y así mismo, teniendo como pretensión adicional que, se ordenara el traslado de los servicios de salud, en atención al cambio de municipio de residencia de la menor. De acuerdo a lo descrito, mediante auto del 14 de febrero de esta anualidad, se requirió a ECOPETROL, para que informara a esta unidad judicial, si se aplicó el incremento porcentual de IPC a la cuota de alimentos desde el año 2019 hasta el año 2023, aplicados a la cuota alimentaria en cabeza del señor LUIS EVELIO VELANDIA RUIZ.

En consecuencia, de lo anterior, y dando aplicación al control de legalidad como se encuentra estipulado en el artículo 132 del C.G.P, el Despacho procede a pronunciarse al respecto; una vez revisado el memorial presentado por la señora

SANDRA MILENA JAIMES PEÑARANDA el pasado 3 de febrero de 2023, el cual fue recibido mediante correo electrónico, se logró evidenciar que el mismo no cumple con lo contemplado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el cual menciona que, “(*DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES: Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*)”.

En consideración a lo anterior, se requiere a la señora SANDRA MILENA JAIMES PEÑARANDA, para que aporte a este Despacho, prueba del envío de los memoriales presentados el 11 de enero, 3 y 17 de febrero de 2023, al señor LUIS EVELIO VELANDIA RUIZ, de conformidad a lo contemplado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de contar el término del traslado del demandado, el cual será de 5 días, contados a partir de los 2 días siguientes del recibido.

Seguidamente, en cuanto a la petición de ordenar a ECOPETROL que, realice el traslado o portabilidad de los servicios de salud de la menor, por cambio de domicilio, aun cuando mediante providencia del 14 de febrero del año en curso, se manifestó a la petente que, dicho trámite era de índole administrativo, y el cual debe ser impulsado por el interesado ante la entidad promotora de salud (EPS), y así mismo, sin que esta requiera de una orden judicial para realizarse, toda vez que en Colombia, el acceso al sistema de seguridad social – salud, es un derecho fundamental, que debe ser prestado sin traba o dilación alguna. Sin embargo, en atención al memorial del 17 de febrero de 2023, se percata la suscrita Juez que, la menor, se encuentra bajo diferentes diagnósticos médicos, tal como lo cita la señora madre, este operador judicial en aras de garantizar el derecho fundamental de la menor L.J.V.J. Teniendo en cuenta lo descrito, de cara a que la naturaleza del presente trámite se rige por la jurisdicción ordinaria de familia, también es cierto que, tal como lo contempla la Constitución política de Colombia, en la que enaltece la función de todos los jueces, sin importar su especialidad a la cual pertenezcan, tienen dentro de sus funciones, actuar como guardianes de los Derechos Constitucionales fundamentales. Por esta razón, el Despacho, ORDENA a ECOPETROL, que adelante los trámites administrativos correspondientes al traslado de los servicios de salud de la menor L.J.V.J, para que estos sean prestados en el Municipio de Pamplona, Norte de Santander, en aras de proteger el Derecho Fundamental a la Salud de la menor, teniendo en cuenta el artículo 49 superior, que dispone que, la atención en salud es un servicio público y un derecho

económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas, ello implica asegurar el acceso a su promoción y recuperación. Adicionalmente se debe mantener una prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora SANDRA MILENA JAIMES PEÑARANDA, para que aporte a este Despacho, prueba del envío de los memoriales presentados el 11 de enero, 3 y 17 de febrero de 2023, al señor LUIS EVELIO VELANDIA RUIZ, de conformidad a lo contemplado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de contar el término del traslado del demandado, el cual será de 5 días, contados a partir de los 2 días siguientes del recibido.

SEGUNDO: ORDENAR a ECOPETROL, que adelante los trámites administrativos correspondientes al traslado de los servicios de salud de la menor L.J.V.J, para que estos sean prestados en el Municipio de Pamplona, Norte de Santander, en aras de proteger el Derecho Fundamental a la Salud de la menor, teniendo en cuenta el artículo 49 superior, que dispone que, la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas, ello implica asegurar el acceso a su promoción y recuperación. Adicionalmente se debe mantener una prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIADE
CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 29 de fecha 24/02/2023 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d778ec694e6a3dd3fde2cc88f558e59fa171835d744f3dc9d30661d1f9200dae**

Documento generado en 23/02/2023 04:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ERIKA EDUARELIS GUTIERREZ YAÑEZ
Correo Electrónico: dylanalejo190@gmail.com
Apoderado Dte: Dr. ALVARO QUINTERO SALCEDO
Correo Electrónico: agsquintero@gmail.com
DEMANDADO: IVAN ANDRES MEZA TORRES
Correo electrónico: ivanandresmezatorres@gmail.com
RADICACION: 540013160005-2021-00413-00
ASUNTO: APROBAR LIQUIDACION
FECHA DE PROVIDENCIA: 23 DE FEBRERO DE 2023

Como quiera que no ha sido objetada la reliquidación del crédito aquí presentada y de conformidad con el art. 446 numeral 3° del C.G.P. el Despacho procede a impartirle su aprobación.-

Revisado el portal bancario existen 3 títulos por entregar así: #969157 por valor de \$714.000 mcte, # 971144 por valor de \$386.978 mcte, # 975422 por valor de \$1.265.910 mctel, se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la señora ERIKA EDUARELIS GUTIERREZ YAÑEZ identificada con C.C N° 1.090.467.290.

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 29 de fecha 24/02/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cffd74a6a5b2ba59db2cf25e9a92a8e55ebfcb9c8e9e47a6307367afd6cf184**
Documento generado en 23/02/2023 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: MILTON EDUARDO MEDINA GÓMEZ
DEMANDADA: YANERI MORALES
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00037 00
FECHA PROVIDENCIA: 23 de febrero de 2023

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se requiere complementar la pretensión primera en el sentido de identificar (cédula de ciudadanía) a las partes.

Respecto de la pretensión segunda se debe señalar el nombre e identificación de las personas de quien se solicita la disolución de la sociedad conyugal.

☒ No se determinó dentro del acápite demandatorio, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente de conformidad con el art. 212 del C.G.P. Se debe indicar cuales (número) hechos van a probar cada una de las personas señaladas en la prueba testimonial.

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.10 y 11 CGP).
-No se indicó la dirección completa que están obligados a llevar las partes donde recibirán notificaciones personales, señalando de manera clara la ciudad a la que corresponde. Téngase en cuenta que se hace necesaria en temas de competencia.
- Establece la Ley 2213 de 2022 en su art. 8 “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”. Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la dirección electrónica de la señora Yaneri Morales.

Se le requiere a la apoderada del demandante, para que envíe copia del escrito de subsanación a la parte demandada.

RECONOCER personería jurídica a la abogada Karen Paola Orjuela Terán, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.116.798.156 y T.P. N° 309.863 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante señor Milton Eduardo Medina Gómez, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **0029** de fecha **23/02/2023** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684721165b4bba69bbc4f9603e562fb1a9d10e2d689a619f3b47e81bc10f26cc**

Documento generado en 23/02/2023 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: ELSY LILIANA SANTANDER MOLINA
DEMANDADO: JOSÉ ALEJANDRO SARMIENTO JARAMILLO
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00059 00
FECHA PROVIDENCIA: 23 de febrero de 2023

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 C.G.P.). Se requiere corregir la pretensión primera, pues el presente proceso lo que busca es decretar la cesación de los efectos civiles, no el decreto del divorcio.

☒ Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 C.G.P.). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere expresando con claridad cuál fue el último domicilio en común de la pareja.

Asimismo se requiere señale la fecha en que se dio la separación o dejaron de convivir.

☒ No se determinó dentro del acápite demandatorio, exactamente cuales hechos son los que se pretenden probar a través de cada una de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente de conformidad con el art. 212 del C.G.P. Se debe ser claro, identificando cada una de las personas que se trae a rendir testimonio que número de los hechos pretende probar.

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P. y Ley 2213/2022).

- Establece la Ley 2213 de 2022 en su art. 8 “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”. Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la dirección electrónica del señor José Alejandro Sarmiento Jaramillo.

Asimismo debe aclarar si conoce o no la dirección de notificación del demandado, ya que en el encabezado de la demanda señala que habita en la ciudad de Cúcuta y en el acápite de notificaciones dice no ser conocedora de dicha dirección. Aclárese.

Se le requiere al apoderado de la demandante, para que también envíe copia del escrito de subsanación al demandado.

RECONOCER personería jurídica al abogado Diego José Luna Flórez, identificado



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

con la cédula de ciudadanía N° 1.093.772.854 de y T.P. N° 370.871 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante señora Elsy Liliana Santander Molina, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **0029** de fecha **23/02/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedecb1d5619de8d9f716e0c20da6d1905e79d4a399c7f2c1175154448b5fdff**

Documento generado en 23/02/2023 04:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>